

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00848-00**

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADA: MILENA PAOLA MENESES FIALLO CC. 1.090.439.521

La operadora de insolvencia ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO adscrita al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, allega al plenario auto admisorio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por la señora MILENA PAOLA MENESES FIALLO CC. 1.090.439.521, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad, se observa en el plenario actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP se dejará sin efecto el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, y se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto la conciliadora, comunique las resultas del procedimiento de Negociación de Deudas.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la operadora de insolvencia ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO adscrita al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS (Art. 111 CGP).

2º. **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (SS) RAD N° 540014003003-2020-00370-00

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830001133-7

DEMANDADO: CARLOS ORLANDO CACERES PULIDO CC. 88.224.540

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso feneció el 10 de diciembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CGP, se dispone **decretar su reanudación**.

En consecuencia, **REQUIERASE** a las partes para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncien al respecto.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho para tomar la decisión a que haya lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



GOBIERNO NACIONAL
CÓDIGO DE COMERCIO

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

**CÚCUTA, 16 de diciembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00072-00**

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: EDUARD CACERES NAVARRO CC. 13.489.519

DEMANDADO: VICTOR MANUEL ROPERO URBINA CC. 1.093.772.705

El demandado en escrito que antecede informa al despacho que, el día 19 de marzo de 2021 de manera extraprocesal, pactó un acuerdo de pago con el demandante, alegando que la obligación que aquí se ejecuta ya se encuentra cancelada en su totalidad, allegando a su vez copia de recibos de pago, por lo que solicita la terminación del proceso.

De la solicitud de terminación del proceso se dispone, correr traslado a la parte ejecutante, para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncie.

La solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZMZuGJNj9VMjk0-DwDAf0IBpZ5eKqk0Dt7asFP8-nnvqg?e=K4ykYo

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

**CÚCUTA, 16 de diciembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)**

RADICADO No 54001-4003-003-2007-00134-00

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA

DEMANDADO: MARTIN ABEL PRADA

El secuestre actuante dentro de este proceso ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, solicita al despacho se requiera a la parte actora a efectos que le cancelen los honorarios fijados mediante auto del 03 de septiembre de 2021.

No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante en escrito radicado en el canal digital del despacho, informa que dichos honorarios ya le fueron cancelados en su totalidad al secuestre.

Por lo anterior, del memorial presentado por la togada y de sus anexos, se le corre traslado al secuestre para que se pronuncie al respecto.

La solicitud y sus anexos pueden ser consultados en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfZFTEZ-8JROtVAE-ReuLYcBu0fshqfXCTrRutdHB41fcg?e=RcE3Q0

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00839-00

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: EDIFICIO MOVEL NIT. 890.502.863-3

DEMANDADA: YLIANA RANGEL SEPULVEDA CC. 60.330.102

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

Teniendo en cuenta la reforma realizada, se dispondrá modificar el numeral primero del auto proferido el 08 de noviembre de 2021, que dispuso librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA instaurada por EDIFICIO MOVEL NIT. 890.502.863-3, representada legalmente por LUIS ALBERTO RAMON GARCIA HERREROS CC. 13.228.548 en contra de YLIANA RANGEL SEPULVEDA CC. 60.330.102.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero del auto proferido el 08 de noviembre de 2021, que dispuso librar mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de EDIFICIO MOVEL NIT. 890.502.863-3, representada legalmente por LUIS ALBERTO RAMON GARCIA HERREROS CC. 13.228.548 en contra de YLIANA RANGEL SEPULVEDA CC. 60.330.102 por las siguientes sumas de dinero:

.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.308.961), por concepto de cuotas de administración en el periodo comprendido entre un saldo del mes de junio de 2019, hasta el mes de octubre de 2021, como se detallara a continuación:

valor año 2019 x mes \$149,325	
saldo de junio 2019	\$ 75.601
de julio a diciembre/2019	\$ 895.950
valor año 2020 x mes \$149,325	
Enero a diciembre 2020	\$ 1.791.900
valor año 2021 x mes \$154,551	
Enero a octubre 2021	\$ 1.545.510
Valor actual deuda	\$ 4.308.961

.- Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota de administración, esto es, desde el día numero 1 siguiente de cada mes, hasta el pago total de la obligación.

.- Mas las cuotas de administración que se sigan causando estando en curso el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído junto con el auto del 08 de noviembre de 2021 a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Los demás numerales del auto de fecha 08 de noviembre de 2021, permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



COMPROBADO CON
CERTIFICADORA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2019-00908-00

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8

DEMANDADA: ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA CC. 1090455731

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada Dra. BRENDA NELIET JAIMES SANCHEZ, no aceptó su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al **Dr. JUAN DAVID LORA SANCHEZ** como Curador Ad-Lítem de la demandada ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** JUANLORA33@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Controlled with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2021,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00453-00

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SHARON IRHIANA IBARRA SUAREZ CC. 1.094.265.006

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ANTONICO identificado con el pasaporte YB4781712

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se resolvió seguir adelante la ejecución en contra del demandado, no obstante, mediante auto del 29 de noviembre de 2021 por error humano se profirió el mismo auto, lo que impone al despacho dejar sin efecto la última providencia.

De otro lado, agréguese al plenario la póliza No. 4953101002980 expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA, allegada por el secuestre actuante en este trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE al plenario la póliza No. 4953101002980 expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA, allegada por el secuestre actuante en este trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



COMUNIDAD DE SUJECOS
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de diciembre de
2021, se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00188-00**

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YELITZA CAROLINA VILLAMIZAR MONSALVE CC.
1.094.347.512

DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO LOBO PICON CC. 88.234.378 y GRUPO
DAKA S.A.S. NIT. No. 901220753-1

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, en cuanto dispuso tomar nota de nuestra orden de remanente, dentro de su proceso de radicado 2019-029.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2021,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00734-00**

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT. 890200756-7

DEMANDADO: GUSTAVO MOLINA ANTOLINEZ CC. 13.474.710

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Subsecretaria de Administración de Talento Humano de la Alcaldía de San José de Cúcuta, en cuanto:

"En mi condición de Subsecretaria Administración del Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, comedidamente, me permito dar respuesta formal y de fondo a la petición de la referencia en los siguientes términos: 1º. Que la Subsecretaria de Administración de Talento Humano de la Alcaldía de San José de Cúcuta, se permite comunicar a ustedes, que la medida cautelar será aplicada de la siguiente manera:

El embargo del salario que exceda la quinta parte del mínimo Lo anterior teniendo en cuenta, lo dispuesto en la Ley 3135 de 1968, artículo 2.2.31.8 Numeral 2º "En los demás casos, solamente es embargable la quinta parte de lo que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal. El límite del embargo será en cuantía de \$ 220.000.000"

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2021,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)

RAD N° 540014003003-2019-01136-00

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO CC. 88.198.308

DEMANDADO: MARY YANET JACOME CACERES CC. 60.326.413

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la sentencia anticipada de fecha 12 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

La parte demandada sustenta la nulidad propuesta en el artículo 133 numeral 5, del C.G del P., específicamente: la omisión de las oportunidades procesales para decretar y practicar pruebas.

Indica que, se configura la nulidad prevista en la normativa antes reseñada, en virtud a que, en la contestación de la demanda, se solicitó la práctica de interrogatorio de parte al señor JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO, sin que esta se hubiese decretado.

Surtido el traslado de ley, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno.

A continuación, procede el despacho a resolver la solicitud de Nulidad, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Ha de advertirse en primera medida que, la parte demandada se encuentra dentro del estanco procesal oportuno para alegar la nulidad que hoy nos ocupa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, y, se encuentra legitimada para ello de conformidad con el artículo 135 ibidem.

La parte ejecutada, basa su solicitud de nulidad en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, la cual establece: "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*".

Señala en síntesis el apoderado de la parte demandada que, en la contestación de la demanda se solicitó el interrogatorio de parte al demandante y que dicha prueba no fue tenida en cuenta por el despacho, al momento de proferir sentencia.

Vuelta la vista al plenario, sin mayor esfuerzo se observa que, evidentemente la parte demandada dentro de la oportunidad procesal en su escrito de excepciones solicita prueba de interrogatorio de parte; frente a este panorama sin duda alguna correspondía al despacho agotar el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del CGP.

Luego, habiéndose proferido sentencia anticipada bajo la óptica que no existían pruebas por practicar y más aún sin que el despacho hiciera pronunciamiento alguno de las citadas probanzas en la sentencia proferida el 12 de marzo del año en curso, no cabe duda que le asiste la razón al incidentalista.

Lo anterior impone al despacho como garante de los derechos y principios de las partes y sin más consideraciones, declarar configurada la nulidad alegada determinada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP y en consecuencia decretar la nulidad de la sentencia anticipada proferida el 12 de marzo de 2021 y continuar con el trámite del proceso en la forma rituada en el artículo 372 ibídem.

Surtido el trámite de legal correspondiente y de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispondrá decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

De otro lado se dispone, reconocer personería jurídica al estudiante de derecho PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR configurada la nulidad de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021, con fundamento en la causal 5º del artículo 133 del CGP, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y el escrito en el cual descorre las excepciones.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada junto con el escrito de contestación de la demanda y en el que formula excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte al demandante JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/12871842>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=5PGOzY

Igualmente a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al expediente virtual:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Etp6bZiSbjRAqhBbVMuZRr8BtwP-G61m6Y2xTZkFo65ivg?e=n3qBwV>

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP, prorroguese en seis (6) meses el término para resolver la instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD 540014003003-2021-00827-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la demandada PROVIDA FARMACEUTICAS S.A.S, fue notificada por la parte actora mediante correo electrónico (notificacionesjudiciales@providaips.com.co; gerenciageneral@providaips.com.co) el día 9 de noviembre de 2021, dentro del término concedido, a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones. Provea. 15 de diciembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la demandada PROVIDA FARMACEUTICAS S.A.S a través de apoderada judicial, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Adviértase al apoderado judicial demandante que a través del siguiente link, podrá tener acceso al escrito del que se le corre traslado, ingresando a través de su correo electrónico legisperitum.juridica@hotmail.com: [006ContestacionDemandaExcepciones20211123](#)

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 16 de diciembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 540014003003-2020-00378-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). -

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver sobre la Nulidad planteada por el demandado MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA, quien actúa en nombre propio por ser profesional del derecho, quien aduce que no le fue notificada la providencia que libra el mandamiento ejecutivo "por parte de la autoridad judicial en su estricto sentido".

La nulidad se funda en lo siguiente:

Manifiesta el ejecutado que, si bien la empresa de correo certificado TELESPOSTAL EXPRESS LTDA le envió un mensaje de datos electrónico, en el que contenía la demanda y el auto que profiere mandamiento ejecutivo, también es cierto que, no tenía certeza del grado de notificación, porque:

"(i) no proviene directamente del correo electrónico del demandante, tal y como lo ordena el decreto 806 de 2020 para ciertas actuaciones y mucho menos se explicitó el nexa contractual que existían entre la empresa TELESPOSTAL EXPRESS LTDA y la parte demandante para realizar dicha función,

(ii) no se tenía previsto el correo electrónico majasanes90@hotmail.com como dirección de notificaciones judiciales para este proceso siendo sujeto procesal persona natural,

(iii) los anexos no se encuentran completos, ya que se encuentra ilegible el mensaje electrónico que se le otorga poder a la doctora Nubia Nayibe Morales Toledo, puesto que no se tiene certeza quien le otorgó poder y por ende si se encuentra facultada para iniciar la acción judicial, incumpliendo con los parámetros del Decreto 806 de 2020, en conclusión, ausencia parcial de los anexos de la demanda, y además,

(iv) con ocasión al crédito hipotecario se suscribió una póliza que previa el pago en caso de incumplimiento por parte del demandado, es decir, falta de integración al contradictorio de un sujeto que debe comparecer en virtud de una relación contractual de riesgo que contraté con unos de los productos que ofrece el banco BBVA para este crédito que se reclama a través del proceso ejecutivo de la referencia. Solicito de manera respetuosa que la parte demandante lo aporte para ilustrar de mejor forma a su señoría, ya que nunca se me entregó una copia de tal circunstancia, pero siempre se deducían los pagos que hacía la cuota para dicho seguro".

En cuanto a las formalidades del poder allegado junto con la demanda, refiere que existe una captura de pantalla que evidencia el envío de un mensaje de datos por parte de un señor William Enrique Morantes Hoyos y un receptor llamado Alexander Francisco Pretelt Villadiego, pero no se puede desprender claramente la legitimidad que tiene la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO para representar los intereses de la entidad demandante.

Reseña que este Despacho a través de providencia del 13 de noviembre de 2020 había requerido a la parte demandante que aportara certificado y cotejo de los documentos que se habían enviado a la parte demandada, lo cual nunca sucedió porque la parte demandante no cumplió con la carga procesal. Sin embargo, el 25 de mayo de 2021 se decide seguir adelante con la ejecución, situación que quebranta la garantía constitucional del debido proceso.

Solicita que se declare la nulidad procesal, teniendo en cuenta las irregularidades presentadas en el proceso, y se impartan las medidas judiciales correspondientes.

El despacho, ante la Nulidad planteada, procedió a correr traslado a la parte ejecutante, ante el cual se pronunció manifestando que el cumplimiento del precepto contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de su parte fue enteramente ajustado a derecho puesto que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se formularon requerimientos que fueron atendidos a través del memorial de fecha 20 de enero del año en curso, y en virtud de ello, dado que el demandado no emitió pronunciamiento alguno, el despacho declaró en la

providencia del 25 de mayo de este mismo año, ordenar el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía.

Respecto a la notificación del mandamiento de pago, esta la surtió por encargo del BBVA COLOMBIA SA, la firma autorizada para ello denominada Telexpostal Express con licencia del Ministerio de Telecomunicaciones N° 11198 de 2013, es decir, debidamente autorizada para ello.

Agrega que en la certificación N° E00002339 de Octubre 1 de 2020 emitida por dicha empresa, consta que la notificación electrónica enviada en septiembre 25 de 2020 fue recibida por el servidor del respectivo correo electrónico, acompañándose reportes de apertura del mismo, certificación que se encuentra amparada con la presunción de veracidad como se desprende de la normativa del artículo 291 del CGP, y en la que se atesta que la notificación fue acompañada con copia de la demanda, sus anexos y el auto de septiembre 10 de 2020.

Señala que lo anterior lo reconoce el mismo deudor en su libelo de nulidad, cuando menciona que la empresa de mensajería le remitió el mensaje de datos que contenía los documentos.

En cuanto a la idoneidad o autenticidad de la dirección electrónica del demandado, indica que desde la suscripción del pagaré que obra como título ejecutivo, en el lugar de aceptación del título, y del propio puño y letra del aceptante este colocó como su e-mail: majasanes90@hotmail.com que es exactamente igual a aquel que desde la demanda se anotó como suyo en el acápite de "notificaciones", y que fue utilizado para surtir la notificación.

Alega, además que dicha dirección de correo electrónico fue el que utilizó el demandado para remitir al juzgado el escrito nulitario.

En relación con el poder especial que se le confirió, manifiesta que el incidentalista no se percató que, justamente en el andamio de pago en el ordinal 6° de la parte resolutive, se lee inequívocamente el reconocimiento de personería que el despacho le defirió, conforme al referido poder por haberlo encontrado debidamente otorgado.

Con relación a la póliza de seguro indica que esta no cubre eventos por incumplimiento, sino que se expide por la compañía aseguradora para amparar la vida y/o incapacidad del asegurado, siempre y cuando la Junta de Calificación de Invalidez la califique en un porcentaje superior al 50%.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sopesen, como en últimas lo pregona el numeral 4° del artículo 136 del

CGP, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8º del artículo 133 ib.

Sea lo primero advertir, que el señor MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA en su escrito de nulidad dejó plasmado que recibió por parte de la empresa de correo certificado, un mensaje de datos electrónico, que contenía la demanda y el auto que profiere mandamiento ejecutivo, no obstante, teniendo en cuenta que la base de su inconformidad se asienta en cuatro numerales, a continuación, se desglosa el análisis de cada argumento contenido en dicho escrito.

1. *"(i) no proviene directamente del correo electrónico del demandante, tal y como lo ordena el decreto 806 de 2020 para ciertas actuaciones y mucho menos se explicitó el nexo contractual que existían entre la empresa TELESPOSTAL EXPRESS LTDA y la parte demandante para realizar dicha función",*

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, introduce algunas modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias, entre las que se encuentra la de permitir que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos.

No obstante, no se condiciona a que el mensaje de datos deba enviarse exclusivamente desde el correo institucional de la autoridad judicial, o desde la cuenta electrónica de la parte demandante; como tampoco descartó materializar las notificaciones a través de las empresas que prestan el servicio de mensajería,

Lo cierto es que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada, y en tal sentido se hace necesario que el interesado agote los medios que se encuentren al alcance para conseguir este objetivo, dentro de los que se le permite, el uso de los servicios de las empresas de mensajería conforme lo establece el Estatuto Procesal General.

2. *(ii) no se tenía previsto el correo electrónico majasanes90@hotmail.com como dirección de notificaciones judiciales para este proceso siendo sujeto procesal persona natural,*

El inciso segundo del precitado artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispone que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Conforme a lo anterior, basta con revisar el plenario, específicamente los anexos de la demanda, para dar cuenta que fue el mismo demandado quien suministró a la entidad financiera ejecutante, como correo electrónico majasanes90@hotmail.com, como se desprende del Formato de Solicitud de Vinculación y Contratación de Productos, y del Pagaré suscrito entre las partes.

Por tanto, logra la parte demandante demostrar que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, como reza la norma, en virtud a que siendo el demandado una persona natural, la manifestación que hiciera en forma escrita en los referidos documentos, es prueba suficiente para tenerla como dirección para efectos de notificación personal.

3. *(iii) los anexos no se encuentran completos, ya que se encuentra ilegible el mensaje electrónico que se le otorga poder a la doctora Nubia Nayibe Morales Toledo, puesto que no se tiene certeza quien le otorgó poder y por ende si se encuentra facultada para iniciar la acción judicial, incumpliendo con los parámetros del Decreto 806 de 2020, en conclusión, ausencia parcial de los anexos de la demanda, y además,*

En este punto, es necesario resaltar que, pese a que el demandado invoque este argumento para alegar una indebida notificación, lo cierto es que lo que debate es una indebida representación del demandante, que de conformidad con el artículo 135 del CGP, no es factible impartir trámite a una nulidad que debió invocarse como excepción previa.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional al referir: "La necesidad de clausurar las discusiones que se originen dentro del proceso y asegurar que el objeto de la controversia sea resuelto oportunamente, explica que la Corte haya avalado restricciones legislativas en materia de nulidades. En sentencia C-491 de 1995, esta Corporación señaló que no toda irregularidad en el proceso debe conducir a nulidad y que corresponde al Legislador definir cuáles tienen el anotado efecto.

En la misma oportunidad, cabe señalar, la Corte dejó en claro tales restricciones se estimaban necesarias a fin de garantizar un debido proceso sin dilaciones justificadas: "De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas."

En estos términos al demandado le es inoponible alegar en este momento procesal la indebida representación del ejecutante, toda vez que a la luz del Artículo 102 ib., los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, debiéndose retomar en este punto, lo dicho al inicio de estas consideraciones, en cuanto a que, el mismo demandado en su escrito de nulidad, dejó plasmado que recibió por parte de la empresa de correo certificado, un mensaje de datos electrónico, que contenía la demanda y el auto que profiere mandamiento ejecutivo, de lo que deviene que habiéndose notificado personalmente, debió ejercer su derecho a la defensa y contradicción dentro del término concedido para exponer las inconformidades que trae a relucir con la nulidad propuesta.

4. *(iv) con ocasión al crédito hipotecario se suscribió una póliza que previa el pago en caso de incumplimiento por parte del demandado, es decir, falta de integración al contradictorio de un sujeto que debe comparecer en virtud de una relación contractual de riesgo que contraté con unos de los productos que ofrece el banco BBVA para este crédito que se reclama a través del proceso ejecutivo de la referencia. Solicito de manera respetuosa que la parte demandante lo aporte para ilustrar de mejor forma a su señoría, ya que nunca se me entregó una copia de tal circunstancia, pero siempre se deducían los pagos que hacía la cuota para dicho seguro".*

Sobre este aspecto, sucede lo mismo que en el numeral anterior, sin necesidad de entrar a profundizar sobre ello, solo se dirá que de conformidad con el artículo 135 del CGP, no es posible dar trámite a una nulidad que debió invocarse como excepción previa.

Finalmente, ante lo dicho por el demandado respecto a que a través de providencia del 13 de noviembre de 2020 se había requerido a la parte demandante que aportara certificado y cotejo de los documentos que se habían enviado junto con la notificación, y que según su parecer el demandante nunca cumplió con dicha carga procesal, ello es irrelevante si tenemos en cuenta que fue el mismo ejecutado quien aludió haber recibido por parte de la empresa de correo certificado, la demanda y el auto que profiere mandamiento ejecutivo.

Es importante señalar, que en la causal de nulidad que aquí se debate se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues sí, no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4º del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Valorado el caso concreto, no encuentra este despacho que se configure la nulidad propuesta por el demandado, quien se insiste, afirmó haber recibido el 25 de septiembre de

2020 la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico que aportó a la entidad demandante al momento de suscribir la obligación, remitida por parte de empresa de mensajería con Licencia del Ministerio de Comunicaciones, conforme lo permite el Estatuto Procesal General, y quien sustenta dicha nulidad con argumentos que debió haber propuesto como excepciones previas, pero que en su debido momento guardó silencio, y que después de más de tres meses de emitirse auto ordenando continuar con la ejecución hipotecaria, debate bajo la figura de nulidad procesal.

En consecuencia, se impone al despacho NEGAR la nulidad aquí planteada, por no encontrarse configurada la causal 8 del artículo 133 de la norma en cita, ni haberse cumplido con los requisitos para proponerla conforme lo indica el artículo 135 ib.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por el demandado MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA, por lo anotado en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00488-00

Menor.

Dte. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Dda. LEIDY RINCON GOMEZ CC. 35.261.097

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada LEIDY RINCON GOMEZ debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LEIDY RINCON GOMEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada LEIDY RINCON GOMEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

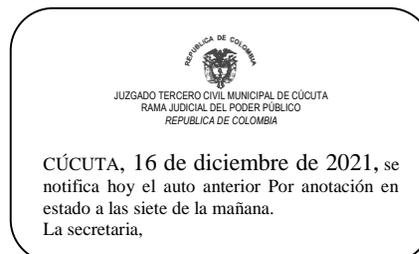
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01141-00

Mínima.

Dte. RF ENCORE SAS NIT. 900.575.605-8

Ddo. JAIME LUIS ANTOLINEZ FUENTES CC. 1.090.452.356

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JAIME LUIS ANTOLINEZ FUENTES debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIME LUIS ANTOLINEZ FUENTES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JAIME LUIS ANTOLINEZ FUENTES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

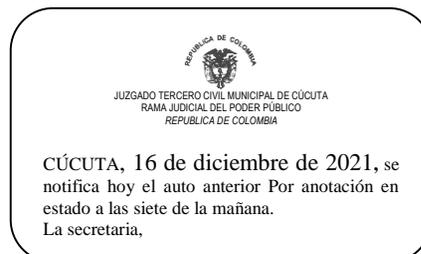
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$448.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00672-00

Mínima.

Dte. FRANK NICOLAY MARTINEZ IBARRA CC. 1.090.532.172
Dda. TRANSPORTE ITALO S.A NIT. 807.006.290-4

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada TRANSPORTE ITALO S.A debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 713 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada TRANSPORTE ITALO S.A., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada TRANSPORTE ITALO S.A., para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

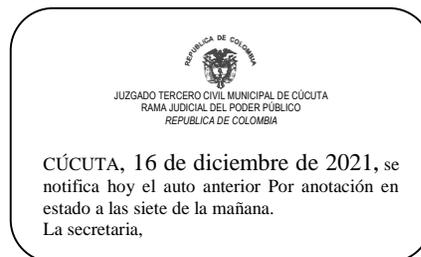
La Jueza,



COMUNICACIÓN AUTÓGRAFA
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00664-00

Menor.

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
Ddos. MATERIA GRIS CONCRETOS & CONSTRUCCIONES SAS NIT. 901.115.875-0
GERMAN PORRAS OROZCO CC. 13.461.089

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados MATERIA GRIS CONCRETOS & CONSTRUCCIONES SAS y GERMAN PORRAS OROZCO debidamente vinculados al proceso por cuanto se notificaron personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados MATERIA GRIS CONCRETOS & CONSTRUCCIONES SAS y GERMAN PORRAS OROZCO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados MATERIA GRIS CONCRETOS & CONSTRUCCIONES SAS y GERMAN PORRAS OROZCO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

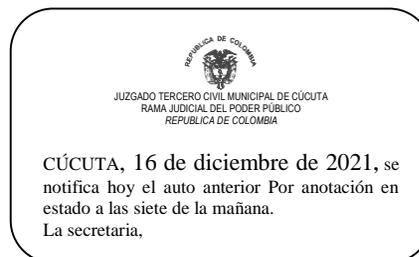
La Jueza,



Consent with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00788-00

Mínima.

Dte. RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0
Ddas. INGRID TATIANA COSTERO JAIMES CC. 1.090.371.982
MARICELA SUAREZ CETINA CC. 37.393.703
ANGELICA VIVIANA SANCHEZ CARRILLO CC. 1.005.038.709

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las demandadas INGRID TATIANA COSTERO JAIMES, MARICELA SUAREZ CETINA y ANGELICA VIVIANA SANCHEZ CARRILLO debidamente vinculadas al proceso por cuanto se notificaron personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas INGRID TATIANA COSTERO JAIMES, MARICELA SUAREZ CETINA y ANGELICA VIVIANA SANCHEZ CARRILLO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las mismas, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas INGRID TATIANA COSTERO JAIMES, MARICELA SUAREZ CETINA y ANGELICA VIVIANA SANCHEZ CARRILLO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénesse el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las citadas demandadas, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$124.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese,

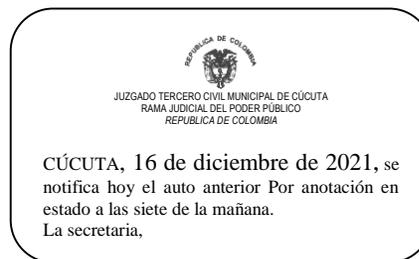
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00621-00

Menor

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre dos mil veintiuno (2021).

Dte. FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
Dda. ELIANA MARIA RAMIREZ CC 52.066.866

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación base de ejecución y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ofíciese al registrador de instrumentos públicos para que se inscriba el desembargo. Igualmente, el desglose de los documentos con la anotación de la obligación continua vigente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 12-10-2016, comunicada mediante oficio No. 3563 de fecha 21-10-2016 concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada ELIANA MARIA RAMIREZ CC 52.066.866, ubicado en calle 31 No 4-41 del Barrio San Mateo de la ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-18750 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 16 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00850-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BRIAN STIWARD JAIMES HERNANDEZ CC 1.090.488.269

Dda. LILIAN GISELA CARDENAS PEREZ CC 60.384.064

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares, realizar las anotaciones que fueren necesarias y archivo del expediente. Igualmente, renuncia a términos y ejecutoria del auto de contenido favorable.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 02-10-2017, comunicada mediante Oficios No. 3124, 3125, 3126, 3127, 3128, 3129, 3130, 3131, 3132, 3133, 3134, 3135, 3136, 3137, 3138, 3139, 3140 de fecha 17-10-2019, concerniente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LILIAN GISELA CARDENAS PEREZ CC. 60.384.064, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPABANCA, BANCO CITYBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDITO, BANCO FALABELLA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 diciembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00766-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. RENTABIEN SAS NIT. 890.502.532-0
Ddas. ANGELICA HMARIA PARRA ARAMBULA CC. 37.290.315
MAGALY LUNA GARAY CC. 37.212.868

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Igualmente, solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas y manifiesta que renuncia a los términos de la ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 03-08-2018, comunicada mediante Oficio No. 3324 de fecha 11-09-2018, concerniente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MAGALY LUNA GARAY CC. 37.212.868, ubicado en la avenida 18E No 7N-54 Barrio San Eduardo Apto. 303 parqueaderos 41 y 104 del Conjunto Cerrado Balcones de Versalles; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-286105. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COMUNICACIÓN AUTÓGRAFA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 diciembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00109-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.206.146-7
Ddas. MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ CC. 37.274.345
MARTA MOJICA VELANDIA CC. 27.801.396

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora coadyuvada por las demandadas MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ y MARTA MOJICA VELANDIA, manifiestan que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares conforme fueron decretadas. Igualmente, solicita la entrega de depósitos judiciales consignados a favor de la entidad demandante por el valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$5.778.530). Finalmente, renuncia a términos de ejecutoria y archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer entrega a la parte actora a través de su apoderado judicial facultado como se encuentra para recibir de la suma de (\$5.778.530.00) producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 17-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ CC. 37.274.345 y MARTA MOJICA VELANDIA CC. 27.801.396, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 17-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ CC. 37.274.345, en su condición de trabajadora de la empresa GRUPO WONDER SA. **COMUNÍQUESE**

allegando copia del presente auto a la EMPRESA GRUPO WOMDER S.A. carteragw@grupowonder.com (ART. 111 CGP).

4º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 17-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada MARTA MOJICA VELANDIA CC. 27.801.396, en su condición de trabajadora de la empresa TAXIS LIBRES ORIENTE SA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la EMPRESA TAXIS LIBRES ORIENTE SA gerente.cucuta@taxislibres.com.co (ART. 111 CGP).**

5º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir de la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$5.778.530), para dar cumplimiento a lo anterior, producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin. Los dineros puestos a disposición del proceso y que no hagan parte del pago acordado, hágasele entrega a la demandada a quien se le hubieren descontado.

6º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

7º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 16 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00484-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. FOTRANORTE NIT. 800166120-0

Ddos. ISRAEL ANTONIO MENDEZ RINCON CC. 1.094.427.339

IVON LILIANA DEL PILAR MEZA ALVAREZ CC. 60.366.036

JHON TAILOR REALES PEÑARANDA CC. 1.090.478.820

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación No.171001359, Pagare No. 6092, ordenar el desglose del Pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, sin ligar a costas. Finalmente, aclara que el demandado se encuentra a Paz y Salvo por concepto de capital, interese y costas procesales, según certificación expedida por la Jefe de Cartera y cobranza.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 27-10-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado ISRAEL ANTONIO MENDEZ RINCON CC. 1.094.427.339, en su condición de trabajador de la empresa SERFUNORTE LOS OLIVOS, ubicada en el parque cementerio Los Patios. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la EMPRESA SERFUNORTE LOS OLIVOS (ART. 111 CGP).**

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 27-10-2020, comunicada mediante dicha providencia, ampliada mediante auto de fecha 03-09-2021, concerniente al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado JHON TAILOR REALES PEÑARANDA CC. 1.090.478.820, en su condición de trabajador de la empresa SERFUNORTE LOS OLIVOS, ubicada en la avenida Gran Colombia No. 4E-39 en Cúcuta, en el cargo de Fontanero. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la EMPRESA SERFUNORTE LOS OLIVOS (ART. 111 CGP).**

4º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 17-06-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada IVON LILIANA DEL PILAR MEZA ALVAREZ CC. 60.366.036, en su condición de empleada del BANCO DE OCCIDENTE SA. **COMUNIQUESE allegando copia del presente auto al BANCO DE OCCIDENTE SA (ART. 111 CGP).**

5º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 27-07-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada IVON LILIANA DEL PILAR MEZA ALVAREZ CC. 60.366.036, en su condición de empleada de la empresa VENTAS Y SERVICIOS SAS. **COMUNIQUESE allegando copia del presente auto a la EMPRESA VENTAS Y SERVICIOS SAS. (ART. 111 CGP).**

6º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

7º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Consent with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 16 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**APREHESION Y ENTREGA EL BIEN DADO EN GARANTIA (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00262-00**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte. MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3

Dda. RUBIELA CARDOZO CACERES CC. 1.093.752.657

En el escrito que antecede el Dr. Daniel Ricardo Rodríguez Rodríguez en calidad de apoderado legal para fines judiciales de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y poner a disposición la motocicleta objeto del presente proceso a favor del deudor, así como el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de oficios dirigido a las autoridades competentes y copia al suscrito de los respectivos oficios de manera digital al correo juridico.santander@moviaval.com.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 2015 y en concordancia con la ley 1676 de 2013, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del presente proceso, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 27-04-2021, la inmovilización del vehículo (MOTOCICLETA), de PLACA YDK 57E; marca VICTORY; línea ONE; modelo 2019; VIN 9FLXCG7D4KCL17299 de propiedad de la señora RUBIELA CARDOZO CACERES CC. 1.093.752.657, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO DATRANS@DATRANSVILLADELROSARIO.GOV.CO ; INSPECTOR DE TRANSITO inspecciondatrans@datransvilladelrosario.gov.co y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN mecuc.sijin@policia.gov.co , mebog.sijin-radic@policia.gov.co (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 16 de Diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00306-00**

**Dte. RENTABIEN SAS
Ddo. WILSON ALONSO GÓMEZ**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

RENTABIEN SAS, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra WILSON ALONSO GÓMEZ.

La parte actora presentó demanda contra WILSON ALONSO GÓMEZ , con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de la demandada, del bien inmueble, ubicado en la avenida 7 entre calles 3 y 4 distinguido en sus puertas de entrada con los # 3-56/3-42/3/44 y 3- 46 y según nomenclatura actual avenida 7 #3-36 barrio callejón de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos específicos: NORTE: Con predio #3-34; SUR: Con predio del mismo propietario; ORIENTE: Con Avenida 7; OCCIDENTE: Con predio del mismo propietario.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 30 de julio del año 2020 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 11 de agosto del año 2020.

Continuando con el trámite procedimental, el demandado WILSON ALONSO GÓMEZ, se encuentra debidamente vinculado al proceso, por cuanto se notificó personalmente del auto que admitió la demanda el día 19 de octubre de 2021, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el término del traslado, contesta la demanda por medio de apoderado judicial proponiendo excepciones e indicando que sólo adeuda \$600.000, sin allegar recibos de pago que indique que dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, para poder ser oído dentro del proceso.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$700.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, RENTABIEN SAS, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento de la demandada.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando en PDF copia el contrato de arrendamiento.

Siendo así y teniendo que el demandado WILSON ALONSO GÓMEZ, fue vinculado debidamente al proceso a través de notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 de 2020, quien habiéndole transcurrido el término del traslado contesta la demanda por medio de apoderado judicial proponiendo excepciones, sin allegar recibos de pago, mencionándose que adeuda la suma de \$600.000, (inc. 2 Núm. 4 Art. 384 del CGP), lo procedente es, no oír al demandado lo dentro del proceso, imponiéndose al despacho declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de la demandada, (Artículo 384, Numeral 3º CGP.)

Ahora en cuanto a que, en este despacho se encuentran en trámite dos procesos en su contra (2020-00260 y el que hoy nos ocupa, es cierto, sin embargo téngase en cuenta que el radicado 2020-00260 no corresponde a un proceso declarativo, sino a un ejecutivo singular con medida cautelar en el que se están ejecutando las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento materia del proceso de restitución, en el que el demandado se notificó y propuso excepciones de mérito a las cuales se les dará el trámite que en derecho corresponde, dentro de la oportunidad procesal oportuna, sin que dicho proceso incida en este trámite, como tampoco es viable la acumulación de demandas como lo alega el demandado a través de su apoderado judicial.

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO OIR al demandado, por las razones expuesta en las motivaciones.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre RENTABIEN SAS, en su calidad de arrendador y WILSON ALONSO GÓMEZ, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble tipo Local, ubicado en la avenida 7 entre calles 3 y 4 distinguido en sus puertas de entrada con los # 3-56/3-42/3/44 y 3- 46 y según nomenclatura actual avenida 7 #3-36 barrio callejón de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos específicos: NORTE: Con predio #3-34; SUR: Con predio del mismo propietario; ORIENTE: Con Avenida 7; OCCIDENTE: Con predio del mismo propietario.

TERCERO: ORDENAR la demandada y WILSON ALONSO GÓMEZ, restituir a la entidad demandante RENTABIEN SAS, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo. **COMUNIQUESE** enviando este proveído (Art. 111 CGP).

CUARTO: DECRETAR el lanzamiento del demandado WILSON ALONSO GÓMEZ del bien inmueble tipo Local, ubicado en la avenida 7 entre calles 3 y 4 distinguido en sus puertas de entrada con los # 3-56/3-42/3/44 y 3- 46 y según nomenclatura actual avenida 7 #3-36 barrio callejón de la ciudad de Cúcuta, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

QUINTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. **Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.**

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



Digitally signed by Maria Rosalba Jimenez Galvis

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

